

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por ciento.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85; y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 2 de julio de 1962.—El Secretario, Sixto Botella.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González 3.748.

Desconociéndose el actual paradero de doña María Rojo Ortega, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, calle Dr. Esquerdo, número 111, séptimo, se la hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en procedimiento de mínima cuantía, al conocer en su sesión del día 30 de junio de 1962 del expediente 608 de 1962, instruido por aprehensión de café, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, por importe de 374.50 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a doña María Rojo Ortega.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de setecientos cuarenta y nueve pesetas, equivalente al duplo del valor de la mercancía aprehendida, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por ciento.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, de 29 de julio de 1924.

Madrid, 2 de julio de 1962.—El Secretario, Angel Serrano Guiral Serrano Guirao.—Visto bueno: P. el Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilchez.—3.749.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Orense por la que se hace público el fallo que se cita.*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Orense, y en sesión del día 9 de junio de 1962, al conocer del expediente número 12/62, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número dos del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a José María Seoane Pérez.

4.º Imponer a José María Seoane Pérez la multa de 180.000 pesetas.

5.º Declarar la devolución del camión a Benigno Hermilla Iglesias.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de las fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar a continuación de esta cédula los que fueren y su valor, aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Orense, 9 de junio de 1962.—El Secretario.—3.907.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Palma de Mallorca por la que se hace público el fallo que se cita.*

Por el presente edicto se notifica a Juan Isern Company, con último domicilio conocido en Palma de Mallorca, calle de Juan Alcover, número 48, actualmente en ignorado paradero, y a Fernando Alsina Lamarca, con último domicilio conocido en Barcelona, avenida del Generalísimo, número 463, segundo, segunda, actualmente en ignorado paradero, que el Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Pleno y en sesión del día 19 de junio de 1962, al conocer los expedientes acumulados número 278-279-282-306/61, instruidos por aprehensión de vehículos automóviles y descubrimiento de tráfico de tabaco y otros géneros, acordó el siguiente fallo:

Expediente número 278 de 1961.

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado 2) del artículo 7.º de la Ley, de la que son responsables: en concepto de autor, Juan Isern Company; en concepto de cómplices, Fernando Alsina Lamarca y Jaime Fontanals Ardiaca, y en concepto de encubridor, Juan Rigo Adrover.

Segundo. Apreciar respecto a todos los inculcados la circunstancia modificativa de la responsabilidad, atenuante número 3 del artículo 14, y respecto de Juan Isern Company, la agravante número 11 del artículo 15.

Tercero. Imponer, en consecuencia, las siguientes sanciones principales de multa: a Juan Isern Company, autor, 146.666,70 pesetas; a Fernando Alsina Lamarca, cómplice, 48.888,88 pesetas; a Jaime Fontanals Ardiaca, cómplice, 48.888,88 pesetas; a Juan Rigo Adrover, encubridor, 24.444,44 pesetas, y en caso de impago e insolvencia, las sanciones subsidiarias de prisión que correspondan, con el límite máximo de cuatro años para cada inculcado.

Cuarto. Declarar el comiso del vehículo Citroën aprehendido. Quinto. Remitir testimonio de particulares al Juzgado de Instrucción competente por si los hechos enjuiciados pueden ser constitutivos de delitos definidos y sancionados en el Código Penal ordinario.

Sexto. Absolver a don Juan Morey Palmer y a don Jaime Ferrer Labrés; y

Séptimo. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Expediente número 279 de 1961.

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado 2) del artículo 7.º de la Ley, de la que son responsables, en concepto de autores, Fernando Alsina Lamarca, Juan Isern Company y Francisco Isern Company, y en concepto de encubridor, Lorenzo Bosch Esteva.